

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1156/2017

ACTOR: JOSÉ ALBERTO GÓMEZ
GUILLÉN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO

Ciudad de México, a veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1156/2017, incoado por José Alberto Gómez Guillén en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita *“...la autorización del Régimen de Excepción en la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano a efecto de que se autorice pase automático a la candidatura de Diputado Federal Distrito 09, Chiapas.”*

RESULTANDO

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación en la Presidencia de la

SUP-JDC-1156/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

2. Lineamientos. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG387/2017**, por el que emitió los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.

3. Convocatoria a candidaturas independientes. Mediante acuerdo **INE/CG426/2017**, emitido por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*¹ en sesión de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se expidió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

4. Lineamientos para régimen de excepción. Por acuerdo **INE/CG454/2017**, de cinco de octubre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular*.

5. Modificaciones a las fechas de la convocatoria. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el *Consejo General*, mediante acuerdo **INE/CG455/2017**, dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-872/2017, por la cual se

¹ En lo sucesivo, *Consejo General*.

SUP-JDC-1156/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

determinó ampliar seis días los plazos precisados originalmente previstos en la convocatoria mencionada en el apartado precedente, para la presentación del escrito de manifestación de intención.

6. Manifestación de intención. En su oportunidad, el demandante presentó su manifestación de intención con relación a la postulación de su candidatura independiente a diputado federal por el distrito electoral 09 del Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

7. Constancia de aspirante. El trece de octubre de dos mil diecisiete, fue expedida al actor, por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del *Instituto Nacional Electoral*², correspondiente al distrito electoral federal 09, del Estado de Chiapas, la constancia de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el mencionado distrito electoral.

8. Juicio ciudadano. El once de diciembre de dos mil diecisiete, José Alberto Gómez Guillén presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral 09 del Estado de Chiapas, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual solicitó “...la autorización del Régimen de Excepción en la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano a efecto de que se autorice pase automático a la candidatura de Diputado Federal Distrito 09, Chiapas.”, así como la “...inaplicación de toda norma jurídica secundaria, lineamiento o acuerdo del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL u otro acto jurídico ...”

² En lo subsecuente, *INE*.

SUP-JDC-1156/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

9. Recepción en Sala Regional Xalapa. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral 09 del Estado de Chiapas, remitió la demanda de juicio ciudadano y las constancias atinentes a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

10. Acuerdo de incompetencia. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para resolver el juicio promovido por José Alberto Gómez Guillén.

11. Recepción en la Sala Superior. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-2949/2017, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió el cuaderno de antecedentes SX-1317/2017, formado con motivo la demanda del juicio ciudadano promovido por José Alberto Gómez Guillén.

12. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1156/2017 y su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁴.

³ En lo subsecuente, *Sala Regional Xalapa*.

⁴ En adelante, *Ley de Medios*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁵

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior determina que la *Sala Regional Xalapa* de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Alberto Gómez Guillén, por el cual solicita “...la autorización del Régimen de Excepción en la

⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 447-449.

SUP-JDC-1156/2017

ACUERDO DE COMPETENCIA

Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano a efecto de que se autorice pase automático a la candidatura de Diputado Federal Distrito 09, Chiapas.”, así como la “...inaplicación de toda norma jurídica secundaria, lineamiento o acuerdo del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL u otro acto jurídico que impida tener al decreto de 22 de enero del 2013...”

Al respecto, se tiene en consideración que en el artículo 99, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶ se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la *Constitución federal* y las leyes aplicables.

Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁷, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de Jefatura de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

⁶ En adelante, *Constitución federal*.

⁷ En adelante *Ley Orgánica*.

SUP-JDC-1156/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la *Ley Orgánica*, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de **diputaciones federales** y senadurías **por el principio de mayoría relativa**, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Del análisis de la normativa invocada, se colige que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Como se ha expuesto, en el particular, el ahora demandante promovió juicio ciudadano a fin de solicitar “...la autorización del Régimen de Excepción en la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano a efecto de que se autorice pase automático a la candidatura de Diputado Federal Distrito 09, Chiapas.”, así como la “...inaplicación de toda norma jurídica secundaria, lineamiento o acuerdo del INSTITUTO

SUP-JDC-1156/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

NACIONAL ELECTORAL u otro acto jurídico que impida tener al decreto de 22 de enero del 2013..” Al respecto, aduce que el uso de la aplicación digital móvil, autorizada por el INE para recabar el apoyo ciudadano y registrar personas auxiliares para tal efecto es contraria a la Constitución Federal, exigencia que resulta desproporcionada y que le impide cumplir con el requisito para obtener la candidatura independiente.

Como se advierte, José Alberto Gómez Guillén aduce la vulneración a su derecho político-electoral a ser votado en las elecciones populares respecto del cargo de diputado al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el mencionado distrito electoral federal del Estado de Chiapas, razón por la cual, en términos de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica* y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la *Sala Regional Xalapa* es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

No es óbice a la anterior determinación, que el demandante solicite la inaplicación de todo “...*lineamiento o acuerdo del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL u otro acto jurídico...*”, toda vez que de su demanda se advierte que no controvierte algún reglamento o acuerdo en abstracto, sino que tal inaplicación la pretende al caso concreto, para efecto de que se le autorice un régimen de excepción y se le registre como candidato al cargo de diputado federal por el aludido distrito electoral. Consecuentemente, no se actualiza el supuesto de competencia contenido en la tesis relevante LXXXVIII/2015, de rubro y texto siguiente:

**CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA
DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS
IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU**

SUP-JDC-1156/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189, fracción I, inciso e), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con disposiciones generales aplicables a todos los registros de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular. Lo anterior es así, porque dichos acuerdos establecen normas generales o lineamientos, lo cual no forma parte de la competencia exclusiva de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de actos emitidos por el órgano de máxima dirección de la autoridad administrativa electoral nacional.⁸

Conforme a lo expuesto, la *Sala Regional Xalapa* es competente para conocer y resolver del medio de impugnación identificado al rubro, el cual le debe ser remitido a efecto de que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva el caso conforme a lo que en Derecho proceda.

Similar criterio se aprobó por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1019/2017.

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es

⁸ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 8, Número 17, 2015, México: TEPJF, pp. 60-61.

SUP-JDC-1156/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por José Alberto Gómez Guillén.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-JDC-1156/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO